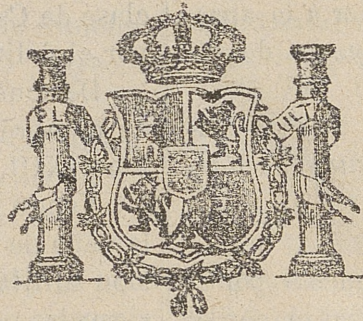


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Octubre de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, en su art. 2.º, y el de 29 de Octubre de 1883, en el 16, preceptúan que el cargo de Secretario de la Direccion general del Cuerpo jurídico militar sea desempeñado por el que ejerza el mismo cometido en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, segun el art. 65 de la ley de Organizacion

y atribuciones de los Tribunales de guerra, debe ser Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría. Mas al ser nombrado Secretario de dicho alto Cuerpo un Capitan de navío de primera clase, con sujecion á lo determinado en la mencionada ley, se puso en evidencia la incompatibilidad que existe en los Jefes y Oficiales de Marina para ejercer cargos de carácter gubernativo en la jurisdiccion de Guerra, por lo cual en Real decreto de 18 de Junio de 1885 se dispuso que, mientras la Secretaria del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un individuo de la Armada, fuera Secretario de la Direccion del Cuerpo jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito.

Pero la práctica ha demostrado tambien la conveniencia de separar en todo caso el desempeño de dichas funciones, no sólo en atencion al número de asuntos en que interviene la Secretaria del referido Consejo Supremo, sino por la índole de muchos expedientes que la Direccion del Cuerpo jurídico militar debe tramitar con arreglo á la actual organizacion de este Ministerio, circunstancia que crea en cierto modo incompatibilidad para el ejercicio de ambos cargos.

En tal virtud, el Ministro que suscribe,

fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Joaquin Jovellar*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría de la Direccion general del Cuerpo jurídico militar será desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Joaquin Jovellar*.

(*Gaceta del 7 de Octubre de 1886*).

REALES DECRETOS.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo y Teniente de infantería D. Felipe Gonzalez y Gonzalez por delito de rebelion;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusion militar perpétua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Joaquin Jovellar*.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte á los sargentos segundos de Infantería José María Velazquez y Romero, Francisco Cortés

Capote, Eduardo Bernal Blanco, y al de igual clase de Caballería Baltasar Gallego Requejo, por el delito de rebelion;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusion militar perpétua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Joaquin Jovellar*.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoracion civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distincion que no puede solicitarse, que solo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernacion prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formacion y resolucion de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omision que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distincion tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revision de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por tal medio han obtenido la condecoracion, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraidos; y á los que la posean con sujecion al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distincion representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.—*Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujecion á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Direccion general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposicion y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instruccion de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez.*

(*Gaceta del 8 de Octubre de 1886.*)

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

TÍTULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones las hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolucion objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificacion permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificacion, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citacion contendrán:

1.º La designacion del Fiscal instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitacion; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El dia y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposicion.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citacion ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catoree años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligacion que tienen de entregar la citacion al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez dias.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó de negacion de auxilio, segun los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, segun la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TÍTULO VI.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comision se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comision á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto

del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitacion alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extension del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial de cualquier categoría que sean, tambien lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposicion, segun corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la via diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en éstas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

TRATADO II.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdiccion, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formacion de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formacion de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan ju-

jurisdiccion, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de Armas y los Jefes de fuerzas destacadas, pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevencion hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formacion de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detencion del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobacion del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de caracter urgente, poniéndolo todo en más breve plazo posible á disposicion del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideracion.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer también la formacion de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de Guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el art. 95, cuando se trate de reos que hayan de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente

dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibicion comprende al Capitan y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos dias, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdiccion, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdiccion y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.^a Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste también su nombramiento y el de Secretario.

2.^a Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.^a Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.^a Procederá sin levantar mano á la rectificacion del parte, denuncia ó diligencia que diere origen al procedimiento.

5.^a Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparecen ostensibles, y dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguacion del delito y sus circunstancias, así como á la demostracion de la culpabilidad de las personas responsables.

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepcion de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Sólo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las

pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario, incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tuviesen conexión entre sí se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulacion para tramitarlas y resolverlas á la vez.

TÍTULO PRIMERO.

De la instruccion del sumario.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

SECCION PRIMERA.

De la comprobacion del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecucion, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictamen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algun lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comision del delito y se encuentren en lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedi-

chas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comision del delito ó que fueren objeto de él: exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieron anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuese necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetracion del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieron antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelion, sedicion y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.º Si el culpable obró á impulso de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.º Si en la rendicion de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros.

3.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desercion se averiguará:

1.º Si el desertor recibia el pan, prest y vestuario; si de algun modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho, ó si habia sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehension, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al derertar.

3.º Si medió seduccion ó auxilio para la perpetracion del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si habia cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente despues de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripcion del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificacion de aquél, por medio de testigos que den razon de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposicion en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, dia y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitacion del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificacion del cadáver ó demostracion del delito y sus circunstancias, lo comuniqué al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificacion.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declararán sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de

la ropa que tuviere puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquel por profesores Médicos, y su traslacion adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaracion, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algun accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia; expresando los facultativos en su declaracion si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Despues se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curacion, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán tambien el tiempo empleado para conseguir aquella, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duracion de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á examen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobacion del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NÚM. 5.294.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta del fruto de pino del monte «Albo, Sancho y Cobatilla,» del pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5299.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del monte titulado «Serranos,» perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 650 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5302.

Celebrada sin efecto la primera subasta de la caza de pelo y pluma del monte «Serranos,» del pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de sesenta pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion sexta.

FERIA EN SALDAÑA.

En los días 21, 22, 23 y 24 del mes actual, se celebrará en esta villa la acreditada feria de toda clase de ganados, denominada de Santa Úrsula, libre de impuestos y en la que se proporcionarán á los ganaderos y tratantes alojamientos y posadas cómodas y baratas.

Saldaña 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Marcos Aguilar.

El día 7 de Octubre se arrimó un galgo alagartado, de pocas carnes, al carro que tiene las iniciales E. M., el dueño puede recogerle en la casa del mismo, fuera del puente Mayor, Vitoria 5, Valladolid.

COTO REDONDO.

Se arriendan los pastos del Coto Redondo de Paradilla del Alcor á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para 3.000 cabezas de ganado lanar.

Informarán, en Palencia D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7 y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.º, principal, derecha. 5

PASTOS.

Se arriendan para la próxima invernía y exclusivamente para ganado lanar los acreditados y abundantes del monte titulado de «Iscar,» propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo, en junto ó por cabezas, segun convenga á los licitadores, cobrándose en este último caso la cantidad de seis reales por cada res.

En la villa de Mojados casa de D. Norberto Sanz, informarán de las demás condiciones.